

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 612.-
Despacho Comisorio No. 014 JUZ 18 CIVIL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 2022 – 00025 -00.-
Devolución de comisorio .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor ARTHUR PALACIO VILLALOBODS -Inspector Primero de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la ALCALDIA DE Yumbo Valle y Con relación al Despacho comisorio No. 014 PROVENIENTE DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-. librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por LINA MARÍA CALLE FRANCO en contra de IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S y como quiera que se agregó lo indicado por la Inspección de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 089
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MAYO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 25 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 607

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2018– 00254-00.-

Colocar En Conocimiento.-

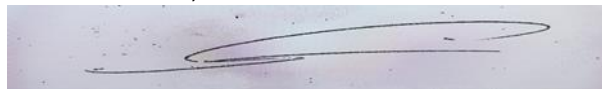
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso EJECUTIVA adelantada **DISTRIBUIDORA DE RODAMIENTOS** en contra de **TRANSMIPARTES LTDA**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.089 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 25 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL. –18 de mayo de 2023, a despacho de la señora Juez, la presente prueba extra proceso de inspección judicial de exhibición de documentos con intervención de perito, informándole que el auto que antecede quedo en firme como quiera que contra el mismo no se interpuso recursos de ley, se encuentran notificados todas las partes intervinientes; el presente tramite se encuentra pendiente de continuar con la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos. Sírvasse proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1077
Requerir
PRUEBA EXTRAPROESO
INSPECCION JUDICIAL
RADICACION 76 892 40 03 002 2020-00006-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso fijar fecha para continuar con la presente prueba extra proceso de inspección judicial con exhibición de libros y documentos de contabilidad, propuesta por MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. e INOVA SALUD S.A.S. en contra de CORPORACION COMFENALCO VALLE-UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA para lo cual se fijará fecha para la continuación de dicha diligencia.

Por lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

1.- FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la continuación de la prueba extraprocetal de inspección judicial, con exhibición de libros y documentos de contabilidad, para el día 21 de junio de 2023 a las 9:30 am.

2.- LÍBRENSE CITACIONES a MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., INOVA SALUD S.A.S., y su apoderado FREDDY SUCCAR CHEDIAC, a la CORPORACION COMFENALCO VALLE-UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA a través de su liquidador FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, a la perito contable CELMIRA DUQUE SOLANO, a ALPOPULAR OPERADOR LOGISTICO a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y su apoderado judicial Dr. ALEXANDER BERMUDEZ CORREA. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 089 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 15 de mayo de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosadas las publicaciones al plenario y el abogado de pobreza de la señora alba lida bravo, manifiesta que esta acepta la herencia con beneficio de inventario, el presente tramite se encuentra pendiente de adelantar la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1122
Sucesión Intestada
Rad: 76 563 40 89 001 2020-00335-00
Solicitante: ELIZABETH BRAVO LOPEZ
Causante: ALBERTO BRAVO BOTINA
Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran glosadas al expedientelas publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión del causante ALBERTO BRAVO BOTINA allegadas por parte del apoderado judicial de los interesados, se encuentra subida a la página web de personas emplazadas dicho edito emplazatorio, y el apoderado de pobreza de la señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, acepto la herencia con beneficio de inventario para su representada.

En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se

D I S P O N E:

.-FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos **de manera virtual**, dentro de la sucesión del causante ALBERTO BRAVO BOTINA, para lo cual se dispone el día **18** de **julio** de **2023**, a las **2:00 pm**.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.11 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. Como quiera que los demandados se encuentran notificados, el termino para contestar y presentar excepciones se encuentra más que vencido y estos guardaron silencio, igualmente se encuentran notificados y ya contestaron tanto la Defensoría de familia del IC.B.F. y el Personero delegado en asuntos Civiles y de Familia, lo cuales se atemperan a la decisión que en derecho profiera el juez de la causa. Sírvasse proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.921

Clase auto: Convoca audiencia.

VERBAL-SIMULACION DE CONTRATO

Radicación 2021-390

Demandante: MARIA ALBABEY VALLEJO LONDOÑO

Demandado: DIANA MARCELA PECHENE PABON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, Valle, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., por lo que, el juzgado

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **de manera virtual**, para el día **16** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes, que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 2 al 27 del expediente.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de las señoras DEISY JOSEFINA LOPEZ y CATHERINE CERO, para que declaren, sobre los hechos de la demanda.

c.- INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL CON INTERVENCION DE PERITO AVALUADOR: DECRETASE la Inspección judicial conjunto con prueba pericial al predio objeto de este proceso, inmueble ubicado en la carrera 3N No 7-64/70N del Barrio Lleras del Municipio de Yumbo, con el fin de constatar ubicación y sus linderos, características del inmueble, personas que en la actualidad lo ocupan, indicando en calidad lo ocupan, por cuenta de quien, en caso de hallarse ocupado confirmar si el inmueble se encuentra ocupado por la demandante, y determinar su valor patrimonial. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de Perito Avaluador, para dicho efecto se fija fecha para esta Inspección judicial el día **19** del mes **julio** del año **2023**, a las **9:30 am**. Y se designa al auxiliar de la justicia, señor **FRANCISCO DE P. MOSQUERA**, quien se desempeña en la referida especialidad y puede ser localizado en la **Carrera 5 #3-56 Yumbo, Cels. 3017884914-3108081208**. Líbrese las comunicaciones del caso.

d.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio de la demandada DIANA MARCELA PECHENE PABON y quien actúa en representación de su menor hija INGRID MARCELA VALLEJO PABON también demandada. Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LITIS CONSORTE NECESARIO:

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

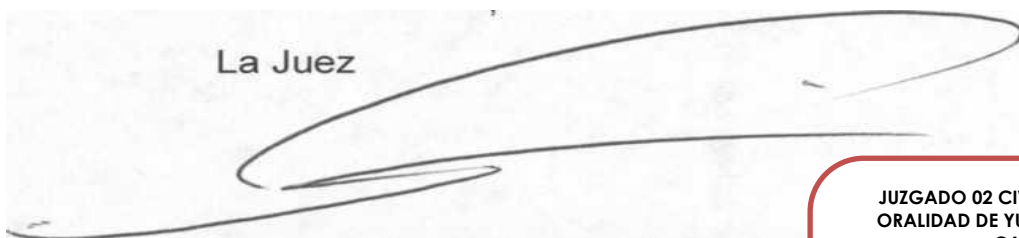
No se le decretan pruebas como quiera que NO contestaron la demanda, ni presentaron excepciones, ni solicitaron pruebas.

III- PRUEBAS DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante MARIA ALBABEY VALLEJO LONDOÑO y al litis consorte necesario FIDEL ALIRIO VALLEJO MEJIA, progenitor de la menor INGRID MARCELA VALLEJO PABON. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 089 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO – VALLE

Yumbo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Menor Cuantía No.022
Radicación No. 2021-00660-00

La señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ en calidad de HERMANA de la causante, señora MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, y cuñada del causante JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ, al igual que los señores LUIS OCTAVIO CALDERON RODRIGUEZ, ANCIZAR CALDERON RODRIGUEZ, MARIA CALDERON RODRIGUEZ y EDILBERTO CALDERON RODRIGUEZ, también hermanos de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, promovieron demanda de sucesión intestada acumulada de los causantes MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, y JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ, con el fin de liquidar por causa de muerte la sociedad conyugal formada por los causantes y disuelta al fallecer el señor JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ el día 17 de mayo de 1999; y obtener para sí la adjudicación de los bienes relictos que consiste en un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 9B No 14-15, casa No 20, manzana 21, Urbanización Portales de Comfandi II, de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluada catastralmente en TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$37.995.000,00), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-459473 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, fallecida el día 26 de septiembre de 2004, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Yumbo y un lote fúnebre doble identificado con el No 2914, con área de 5M2, ubicado en el PARQUE MEMORIAL LA ERMITA, sitio guabinas, de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluado catastralmente en CUATRO MILLONES SETESIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 83 centavos MCTE (\$4.743.157.83), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-587075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, fallecida el día 26 de septiembre de 2004, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Yumbo

Como pasivo se indicó que la sucesión no se encuentra gravada por deudas de ninguna clase.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que la señora MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, al fallecer por

ministerio de la ley difirió su herencia a la señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ en calidad de HERMANA y a los señores LUIS OCTAVIO CALDERON RODRIGUEZ, ANCIZAR CALDERON RODRIGUEZ, MARIA CALDERON RODRIGUEZ y EDILBERTO CALDERON RODRIGUEZ, en calidad también de hermanos de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, repudiando estos últimos la herencia.

Que la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, contrajo matrimonio con el causante JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ, sin embargo, su estado civil antes de su deceso era soltera por viudez, puesto que su esposo falleció primero, no otorgó testamento y por eso el proceso mortuario se registró por las normas de la sucesión intestada.

Que sus bienes sucesorales, están ubicados en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Por medio de auto interlocutorio No 346 de febrero 15 de 2022, se declaró abierto y radicado en este juzgado la presente causa mortuoria, donde se reconoció a la señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ en calidad de hermana de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ y se tuvo como repudiada la herencia por parte de los señores LUIS OCTAVIO CALDERON RODRIGUEZ, ANCIZAR CALDERON RODRIGUEZ, MARIA CALDERON RODRIGUEZ, EDILBERTO CALDERON RODRIGUEZ hermanos de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, así mismo se ordenó el emplazamiento de los interesados que se crean con derecho de intervenir en el proceso tal y como lo ordena el artículo 490 del C.G.P.

Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, y efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente de conformidad con lo dispuesto en el art 501 del C.G.P., el despacho fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos por medio de auto No 1036 de mayo 27 de 2022, para que se realizara tal audiencia el día 7 de julio de 2022, a la 2:00 p.m. la cual se aplazó y se reprogramó para el 24 de agosto de 2022, la diligencia fue practicada en día y hora señalados, inventario que fue objetado por la apoderada de la interesada MARIA LEONOR SANDOVAL PEREZ hermana del causante JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ, por lo que mediante interlocutorio No 1673 de agosto 24 de 2022, se suspendió la audiencia y se decretaron las correspondientes pruebas y se fijó fecha para el 16 de noviembre con el fin de continuar con la referida audiencia, donde se resolvió la objeción mediante interlocutorio No 2269 de noviembre 16 de 2022, en el cual se dispuso tener como bienes propios de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ los inmuebles relacionados en la solicitud de la presente causa mortuoria; y aprobar el inventario y avalúo presentados por la apoderada judicial de la señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ, designándose como partidor a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES y se decreta la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de conformidad al artículo 507 del C.G.P.

Consecuencialmente con fecha 23 de marzo de 2023, la doctora CLARA ISABEL TENORIO REYES presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado y NO fue objetado. Observando esta instancia, que el trabajo de partición se

ajusta a los lineamientos exigidos por los arts.508 y 509 del C.G.P., por lo que se procede a dictar sentencia.

Razón por la que ha pasado el expediente a despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Es de advertir que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, requisitos que determinan la construcción válida de la relación jurídico procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- la sucesión por causa de muerte de acuerdo al art 673 del C.C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dice sobre el proceso de sucesión que es “el instrumento procesal del cual se vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, bien sea que exista testamento o que no haya” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II Parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

“El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperando para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamado a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el decujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiende la asignación (art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento aceptarla o a repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepta la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que, si el difunto deja varios hijos legitimados con derecho a sucederlo, solo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquiere la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil del sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.

¿Y cómo se prueba la calidad de heredero entonces?

“Como ya quedo insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por

llamamiento de la ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoco el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copias de las actas del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien tomo el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de dicha calidad, de heredero, “ mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima, razón de que en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el signatario ha aceptado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto- 26/76). (Subraya el despacho).

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de la interviniente en el presente proceso de allí que sea llamada a recoger los bienes del causante, la señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ en calidad de hermana legítima de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ. Solamente la persona anteriormente mencionada y que no hizo cesión de sus derechos herenciales es la única llamada a recoger para si los bienes relictos debidamente determinados en la diligencia de inventario y avalúo, toda vez que durante el proceso los señores LUIS OCTAVIO CALDERON RODRIGUEZ, ANCIZAR CALDERON RODRIGUEZ, MARIA CALDERON RODRIGUEZ, EDILBERTO CALDERON RODRIGUEZ hermanos de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, repudiaron la herencia, y no prospero la objeción de la interesada MARIA LEONOR SANDOVAL PEREZ hermana del causante JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ, porque al momento de fallecer la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ, los bienes relictos eran propiedad absoluta de dicha causante, no se presentaron ningún otro sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta el asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo.

5.- El despacho observa que el trabajo de partición y adjudicación presentado con fecha 23 de marzo de 2023 se ajusta a los parámetros del art 509 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de aprobarse.

De tal manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- APRUEBASE el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 23 de marzo de 2023, por la auxiliar de la justicia, designada como partidora, Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES.

2.- Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsese copia del referido trabajo de partición junto con la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- PROTOCOLICESE las copias auténticas del expediente en una de las dos Notarias Existentes de esta localidad, para lo cual se hará entrega de las mismas a la interesada a través de su apoderada judicial, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicador.

4.- FIJANSE como honorarios definitivos a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, por el trabajo de partición a ella encomendado la suma de Setecientos Mil Pesos (\$700.000,00) M/Cte., los cuales deben ser cancelados por la interesada y adjudicataria de la presenta causa mortuoria, señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ.

5.- NOTIFIQUESE la presente sentencia conforme al art.295 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **_089_** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **__MAYO 24__ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Secretario.-

Colocar En Conocimiento EPS.-

Yumbo, Mayo Veintitrés de Dos Mil Veintitrés.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2363
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00207-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ en contra de WLATHER ORTIZ LENIS, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante hasta por la suma de \$3.269.709,00 y en favor del demandado hasta por la suma de \$694.967,00

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **089** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 25 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, MAYO 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 606.-

Radicación No. 2022 – 00357-00.-

Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial de sustitución de poder que presenta la señora LUZ ESTELLA OLAYA ARENAS identificada con cédula No. 66.821.261 de Cali, quien actua en nombre y representación de su esposo GILBERTO VASQUEZ ciudadano que le otorgara poder especial para ciertas actividades, quien **SUSTITUYE** el poder conferido al doctor JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ en el **DR. EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA** y para que obre en favor de GILBERTO VASQUEZ y en contra de **FERNANDO VASQUEZ PALACIOS** y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctora **EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA** para que obre en el presente proceso adelantado por GILBERTO VASQUEZ y en contra de **FERNANDO VASQUEZ PALACIOS** conforme la sustitución efectuada y en favor de la parte demandante

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No.089

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Sustanciación Nro. 611.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 2022 – 00390-00.
No Surte Efectos Terminado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al Oficio No. CYN/005/0822/2023 de fecha 26 de abril de 2023, recibido en esta dependencia judicial el día 19 de MAYO via e-mail Suscrito por PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Profesional Universitario Grado 17 Líder de Comunicaciones/Notificaciones y Atención al Público Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali, se observa que el mismo NO SURTE efectos, por cuanto el proceso de dio por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION desde el 7 de Diciembre de 2022-

Líbrese el respectivo oficio comunicándole lo pertinente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -, a fin de que obre en el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA adelantado por CREDIBANCA S.A.S. NIT. 900.503.708-1 en contra de ANGIE MELISSA CANO MORENO C.C. 1.118.306.769 radicacion 76 00 14 003 017 2020 00708 00

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. _089

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MAYO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, MAYO 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No.1174 .-
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Radicación No. 2022 – 00481-00.-
Abstenerse Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr.* LUIS FERNANDO ORTEGA FERNANDEZ, quien obra en la demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por **ARLEX CORTES RAMIREZ.**, y en contra de SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO actuando este en su condición de apoderado del tercer opositor **ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ** y como quiera que no dio cumplimiento con lo indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante con relación a la renuncia al poder otorgado por tanto se ,

R E S U E L V E :

- 1.- **ABSTENERSE** de tener en cuenta la RENUNCIA del poder conferido al *Dr.* LUIS FERNANDO ORTEGA FERNANDEZ, como apoderado del tercer opositor **ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ** en la demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **ARLEX CORTES RAMIREZ.**, y en contra de **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, por cuanto no dio cumplimiento a lo indicado en el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso
- 2.- **REQUIERASE** a la profesional del derecho a fin de que adjunte la comunicación que debe enviar a su poderdante conforme lo indica el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 089 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 25 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Interlocutorio No. 1170 .-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00067-00
Desistimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Veintitrés De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por la señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE** quien presenta solicitud de DESISTIMIENTO al trámite incidental en contra de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-18 de fecha 10 de febrero 2023, y como quiera que se allega memorial por parte del incidentante en el cual manifiesta que desiste del trámite iniciado en virtud a que recibió la respuesta requerida por consiguiente este despacho:

D I S P O N E:

- 1.- **DEJAR** sin efecto el interlocutorio No. 1140 mediante el cual se resuelve y sanciona de fecha Mayo 19 de 2023 y las actuaciones subsiguientes que de este dependan-
- 2.- **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE** en contra de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR** conforme al memorial que antecede.
- 3.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad.- .
- 4.- **ARCHIVESE** lo actuado.

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 089 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 25 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 3 de mayo de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00073-00
Yumbo Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del trámite de aprehensión, toda vez que el bien dado en garantía fue objeto de decomiso (vehículo de placas **SXJ-828**).

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haber sido objeto de decomiso el bien dado en garantía, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente, además se oficiará al Parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Calle 13 No. 31A-100 Arroyohondo de la ciudad de Yumbo a fin de que procesa a realizar la entrega del citado automotor al acreedor garantizado **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **KUZ-245**, objeto de garantía mobiliaria.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **SXJ-828** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente. Oficiese.
- 3.- ORDENAR** la entrega del vehículo de placas **SXJ-828** en favor del acreedor garantizado **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
- 4.- ARCHIVARSE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **089** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 25 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 24

RADICACIÓN: 2023-00096-00

Yumbo Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo respecto de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARGARITA ROSA SALAS TORRES**.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos admiten el siguiente compendio: “**1.** Mi poderdante **MARGARITA ROSA SALAS TORRES** nació en la ciudad de Girardot Cundinamarca el día 27 de marzo de 1960, siendo registrada en la Notaria Primera de esa ciudad, bajo el serial No. 3446213 con fecha de registro 22 de junio de 1978. **2.** La señora **MARGARITA ROSA SALAS TORRES** también se registró ante la Notaria Primera de Yumbo Valle, bajo el indicativo serial No. 43752629 con fecha de inscripción 25 de octubre de 2010. **3.** Mi poderdante **MARGARITA ROSA SALAS TORRES** tiene actualmente su domicilio en el Municipio de Yumbo Valle. **4.** Mi poderdante **MARGARITA ROSA SALAS TORRES** en su momento no tenía conocimiento de la notaria donde se encontraba registrada, por lo cual se procedió el registro en la Notaria Primera de Yumbo. **5.** Por medio del señor notario primero de Yumbo se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado civil-Registraduría Especial del Estado Civil de Girardot información de la Notaria donde se encontraba el registro de nacimiento de mi poderdante. **6.** Del anterior numeral ya después fue que mi poderdante **MARGARTIA ROSA SALAS TORRES** aparece en el sistema en estado deteriorado con serial interno No. 997541025 con fecha de inscripción 27 de marzo de 1960, expidiendo certificado que dicho registro se encontraba en la Notaria Primera de Girardot Cundinamarca. **7.** Así las cosas a mi poderdante le registran dos registros civiles de nacimiento; el identificado con el serial No. 3446213 de la Notaria Primera de Girardot Cundinamarca y el identificado con el serial No. 43752629 de la Notaria Primera de Yumbo Valle. **8.** Se hace necesario también la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Yumbo Valle. **9.** También se hace necesario la inscripción realizadas en la nota marginal del registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Yumbo Valle, se inscriba en el registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Girardot, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal con el señor **BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ** y la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico con el mencionado señor.”

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante, inscrito en la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO VALLE el día 25 de octubre de 2010, asentado bajo el número 43752629; **2.** Que se deje vigente la inscripción del nacimiento de MARGARITA ROSA SALAS TORRES, efectuado en la NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA. **3.** Que se expidan las copias necesarias “para protocolizarlas” en la Notaria Primera de Yumbo, y **4.** FACULTAR al señor NOTARIO PRIMERO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA para que se inscriba en la nota marginal del registro civil de nacimiento de la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES la liquidación de la sociedad conyugal y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con el señor BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante interlocutorio No. 388 de febrero 14 de 2023 y en providencia del día 10 de mayo del corriente año se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, no existiendo pruebas por practicar. Cumplida la ritualidad procesal, corresponde decidir de fondo el asunto, pues no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la válida conformación de la relación jurídica procesal: Tiene competencia esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues ha estado debidamente representada en el mismo, a través de su apoderado judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, toda vez que quien promueve la acción es el propio inscrito.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el Estado Civil de una persona, está definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil, como *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”*.

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 42, consagra que *“la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*. De esta manera, es la ley la que asigna el estado civil, estableciendo imperativamente las consecuencias de los hechos o los actos jurídicos del individuo en el medio social y familiar en que se desenvuelve, tal como lo establece el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, al señalar que *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos”*.

Al respecto, Jorge Angarita expone: (...) *Si el registro civil está destinado a revelar al mismo individuo y al público en general, como al Estado, la situación que tiene la persona humana no solo en el orden de sus relaciones de familia (hijo, hermano, padre) como también en la sociedad (edad, sexo, posición de casado, soltero, religioso, capaz, incapaz), es forzoso concluir que LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SON LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y VIDA JURÍDICAS DE UN PAÍS, para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante toda la sociedad”*¹

4.4. Ahora bien, el proceso del registro de los hechos y actos que deben constar en las actas del estado civil, está regulado en los artículos 28 al 20 del decreto citado, y comprende las etapas de recepción, extensión, otorgamiento autorización y constancia de haberse realizado la inscripción.

Respecto a la forma de llevar el registro, el art. 10 del Decreto 1260 de 1970, estipula que en el registro de nacimientos se anotarán éstos, y posteriormente, todos los actos y hechos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registros, y especialmente los relacionados con las providencia judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas.

En lo atinente al registro del nacimiento, ordena el Estatuto del Estado Civil de las Personas, en los artículos 46 y 48 que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, y se acreditarán, según lo establece el artículo 49 del Estatuto, “mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquél, con declaración juramentada de dos testigos hábiles”.

Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término previsto, dispone el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, *“el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente decreto”*.

Por otra parte, el Decreto 2188 de 2001, que reglamentó el Decreto 999 de 1988, estableció las reglas para inscribir un nacimiento con carácter excepcional, sin que permita establecer en qué casos procede, mediante solicitud elevada ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar, declarando bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita, con los documentos o declaración de testigos a que se refiere el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, procedimiento del

¹Jorge Angarita Gómez. Estado Civil y Nombre de la Persona Natural. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 1995. PAG.137.

que se destaca, el funcionario encargado *“interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia”*, sin perjuicio de que el funcionario se abstenga de autorizar la inscripción, ante una duda razonable sobre las personas, hechos o circunstancias. Cuando el solicitante insista en el registro, suspenderá la diligencia de inscripción y solicitará el apoyo policial para que haga las averiguaciones pertinentes, como lo dispone el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001.

En relación con las inscripciones realizadas desde un lugar distinto al de nacimiento, el Decreto 158 de 1994, que subrogó algunos artículos del Decreto 1379 de 1972, en el art. 1 establece que *“Para inscribir extemporáneamente en el registro civil de nacimiento ocurrido en el territorio nacional de personas residentes en el exterior o en lugares apartados del territorio patrio con relación a aquel en donde deba efectuarse el registro o cuando por motivos justificados sea inconveniente la comparecencia de aquéllas, se puede recurrir a la inscripción de nacimiento por correo, previa calificación de la solicitud y del documento acompañado como antecedente por parte del Notario o del Cónsul colombiano de la vecindad del interesado , en la forma prevista en los dos artículos subsiguientes”*.

4.5. Conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970: *“se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”*.

Igualmente, consagra el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que *“las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”*.

4.6. La validez de una inscripción del Estado Civil, radica en que se cumplan los requisitos previstos en la ley, de faltar alguno de estos, se genera nulidad de la misma, la cual puede ser declarada por la vía administrativa, por las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 o judicial, por causas distintas.

En cuanto hace a las correcciones de un registro civil, pueden efectuarse, según el error de que se trate, ante el funcionario encargado del registro civil; por Escritura Pública, o por decisión judicial cuando se altere el estado civil (artículo 4 del Decreto 999/88).

Ahora, tiene lugar la cancelación de un registro civil, cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), habida cuenta que una persona no puede tener sino un registro civil, por la vía administrativa o judicial, según el error en que se haya incurrido al asentar la inscripción correspondiente.

Sobre el punto que se trata, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Cartilla citada que: *“La cancelación puede ser ordenada mediante*

resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar (inciso 2º Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.

La Dirección Nacional de Registro Civil tiene la competencia para cancelar, cuando los datos consignados en los registros civiles son idénticos (sexo del inscrito, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los padres) de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona, cuyo nacimiento fue registrado más de una vez.

Cuando los datos consignados en los registros civiles difieren en el sexo del inscrito, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento o en el nombre de los padres, la cancelación deberá ordenarse por la vía judicial dentro del proceso correspondiente.”

Sentadas las anteriores premisas teóricas sobre la cuestión debatida, se emprende a continuación al examen de las pruebas recaudadas, a fin de establecer si la parte actora aportó las necesarias y suficientes para acreditar el supuesto de hecho alegado en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., pruebas que son objeto de valoración y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, cual es, si hay lugar a cancelar el registro civil de nacimiento de la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES que reposa en la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO VALLE inscrito el día 25 de octubre de 2010 y asentado bajo indicativo serial número 43752629.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Se valoran por haber sido aportadas con la demanda los siguientes documentos:

5.1. Copia auténtica de Registro Civil de nacimiento de la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES expedido por la Notaria Primera de Girardot Cundinamarca, documento cuya autenticidad se presume, al tenor del artículo 244 del C.G.P. y es demostrativo que el nacimiento de la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES, tuvo ocurrencia el día 27 de marzo de 1960 en el Municipio de Girardot Cundinamarca, donde consta que es hija de la señora MARIA TORRES GUERRA y del señor LEOPOLDO SALAS BERMUDEZ, inscripción que se llevó a cabo el 22 de junio de 1978.

5.2. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento expedido por la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, a nombre de la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES, inscrito el día 25 de octubre de 2010 y asentado bajo el número 43752629, figurando como denunciante del hecho la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES; y consta en el mismo que la inscrita nació en Girardot Cundinamarca el 27 de marzo de 1960, y que tiene por madre a MARIA TORRES y padre al señor LEOPOLDO SALAS. Este documento está provisto de autenticidad según lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., igualmente se evidencia las notas marginales en este registro, de la liquidación de la sociedad conyugal de la referida

señora con el señor BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ, mediante escritura pública No.1232 de abril 09 de 2015 de la Notaria Tercera de Cali Valle y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico realizado con el prenombrado señor por medio de Sentencia No. 251 de octubre 19 de 2016 proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE.

5.3. Cabe resaltar que, el registro de nacimiento que se inscribió en la Notaria Primera de Girardot Cundinamarca fue primero en el tiempo, mientras que el segundo registro inscrito ante la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, donde figura como denunciante la misma señora MARGARITA ROSA SALAS TORREZ, es del cual solicita la demandante su cancelación.

Así entonces, analizada individualmente y conjuntamente, a la luz de la sana crítica, la prueba documental adosada por dicha demandante, permite concluir lo siguiente:

5.4. Que es un hecho cierto y probado que la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES posee dos registros civiles de nacimiento: Un registro inscrito ante la NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA identificado con el indicativo serial No. 3446213 con fecha de inscripción el día 22 de junio de 1978 y otro registro civil de nacimiento inscrito en la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO con fecha de inscripción del 25 de octubre de 2010, es decir, con posterioridad, cuando la inscrita tenía 50 años, asentado conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970. Ambas son pruebas del estado civil, dan fe del acto que se inscribe y no cabe duda que se refieren a la misma persona inscrita. Sin embargo, por ser único el estado civil de las personas, no puede existir más de un acta que lo demuestre, motivo por el cual debe procederse a la cancelación de uno de ellos, determinando con certeza que la información contenida en uno, no corresponde a la realidad de los datos del inscrito; y correlativamente, que el otro sea el que consigna la información verídica de los elementos que lo integran.

5.5. Que los dos registros de nacimiento referidos, coinciden en el nombre de la registrada; en el nombre de los padres y las líneas de parentesco; y difieren en el lugar de inscripción y notaria, siendo primero en el tiempo, el inscrito en la NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA identificado con el indicativo serial No. 3446213 con fecha de inscripción el día 22 de junio de 1978.

5.6. Que cobra solidez las afirmaciones del libelo introductorio, en cuanto a que la verdadera prueba del estado civil de la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES, es el registro civil de nacimiento inscrito en la NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA identificado con el indicativo serial No. 3446213 con fecha de inscripción el día 22 de junio de 1978, pues esta inscripción es la primera en el tiempo y contiene información veraz sobre la registrada.

5.7. En este orden de ideas se CONCLUYE, que ninguna persona puede tener más de un registro del estado civil, por lo que hay lugar entonces a disponer la cancelación del registro civil de nacimiento que no corresponde a la realidad, cual es el inscrito en la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, como se desprende de los elementos probatorios obrantes en el proceso que arrojan suficiente poder de convicción. Por consiguiente, se despachará favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando la cancelación del

registro civil de nacimiento que obra bajo el número 43752629, expedido el día 25 de octubre de 2010 por la referida Notaria, correspondiente a MARIA MARGARITA SALAS TORRES; por lo que se ordenará oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO para que proceda de conformidad y cancele dicho registro.

En cuanto a la solicitud de facultar al señor NOTARIO PRIMERO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA para que se inscriba las notas marginales en el registro civil de nacimiento de la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES de la liquidación de la sociedad conyugal de ésta y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con el señor BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ, se denegara la misma; como quiera que no es del resorte de este proceso, si no que dicha solicitud corresponde hacerla directamente al referido notario por la interesada aportándole los respectivos anexos.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

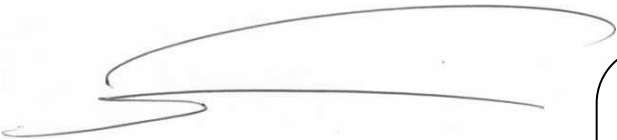
PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que figura a nombre de la señora MARIA MARGARITA SALAS TORRES y que reposa en la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, bajo el número 43752629, inscrito el 25 de octubre de 2010. Oficiese a dicha Notaria, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la interesada la expedición de las copias necesarias, para los trámites pertinentes.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de facultar al señor NOTARIO PRIMERO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA para que se inscriba las notas marginales en el registro civil de nacimiento de la señora MARGARITA ROSA SALAS TORRES de la liquidación de la sociedad conyugal de ésta y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con el señor BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ, en razón a lo aquí considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ**


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de la demanda formuladas por la pasiva, por lo que el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 15 de mayo de 2023.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1216

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS

RAD. No 2023-00144-00

Demandante: ANDRES FELIPE RUEDA DE LA HOZ

Demandado: YURLLY DAYANA MUÑOZ

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OERLIDAD. Yumbo-Valle, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **de manera virtual**, para el día **31** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **2:00 p.m.** Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- CITAR a la referida audiencia al Personero Delegado en asuntos de Familia y para la Guarda de los Derechos Humanos de este Municipio y al Defensor de Familia adscrito al centro Zonal Yumbo del I.C.B.F. para lo de sus cargos, como quiera que se encuentran vinculados a este proceso.

4.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes al ID 1 del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores VLADIMIR RUEDA DE LA HOZ y CLAUDIA LORENA SERNA, para que declaren sobre, los hechos de esta demanda.

c- INTERROGATORIO: Decretase el interrogatorio a la demandada YURLLY DAYANA MUÑOZ. Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes al ID 10 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: límitese los testimonios de conformidad al inciso 2 del artículo 212 del C.G.P. a dos testimonio de los 4 solicitados, en razón a que dos testigos son más que suficientes para esclarecer los hechos a probar con dichas declaraciones, en consecuencia se Decretan los testimonios de las señoras OLGA LUCIA MEJIA SOLORZANO y CAROLINA MUÑOZ, para que declaren sobre, las necesidades alimentarias que tiene la menor AHINARA y las circunstancias relativas al trato que ANDRES FELIPE RUEDA DE LA HOZ le da a la menor AHINARA RUEDA MUÑOZ. Prescindiéndose de los testimonios de JAVIE IPUS PALADINEZ, y el de la menor AHINARA RUEDA MUÑOZ, esta última adicionalmente, por tener el carácter de menor y beneficiaria de los alimentos.

c- INTERROGATORIOS DE PARTE: Decretase el interrogatorio del demandante ANDRES FELIPE RUEDA DE LA HOZ. Cuestionario que le será formulado por la apoderada de la parte demandada, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Igualmente se Decreta el interrogatorio de la demandada YURLLY DAYANA MUÑOZ. Cuestionario que le será formulado por su apoderada judicial.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

- OFICIAR a la Defensoría de Familia adscrita al ICBF- ZONAL YUMBO, para que se sirva allegar con destino al presente proceso informe sobre el resultado del equipo interdisciplinario que ha venido atendiendo a la menor AHINARA RUEDA MUÑOZ encaminado a la protección de los derechos de dicha menor, con relación a la figura paterna señor ANDRES FELIPE RUEDA DE LA HOZ. Librese comunicación con los anexos del caso (expediente digital).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **089** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **__MAYO 25__ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Mayo 25 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 6096
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2023– 00251-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada **AERORENTAL LTDA., NIT. 900232695-9** a través de apoderado judicial y en contra de **ULTRA SCALA S.A.S. BIC, Nit. 900825100-4**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 089
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, MAYO 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1173.-
VERBAL SUMARIO.-
Radicación No. 2023 -00267-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, mayo Veintitrés De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda VERBAL SUMARIA adelantada por **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO** en representación de **MAYCOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ** y en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** siendo que *la señora MARISOL SILVA ARBELAEZ, obrando en calidad de Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit 860.037.013-6* le otorga poder al Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, C.C No. 1.107.049.580 y T.P. No 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura y correo uribeocampoabogados@gmail.com; para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, C.C No. 1.107.049.580 y T.P. No 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura y correo uribeocampoabogados@gmail.com; para que represente los intereses de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por la señora **MARISOL SILVA ARBELAEZ**, de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso VERBAL SUMARIA adelantada por **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO**

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 089

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1027.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00340-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **JORGE ANTONIO SEMANATE con C.C. No. 16.722.604** ,a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ALBERTO CEDIEL, C.C No. 16.454.071** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **CARLOS ALBERTO CEDIEL, C.C No. 16.454.071** en su condición de docente al servicio de la Secretaria de educación Municipal de Yumbo

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$2.000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No 089
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). MAYO
25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Mayo 19 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1171 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00366 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Diecinueve de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A., NIT. 860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIEGO FERNANDO OSPINA BARRERO, C.C No 18497944**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; igualmente respecto a la dirección donde recibe la notificaciones la parte demandada señor **DIEGO FERNANDO OSPINA BARRERO DIEGO3073@HOTMAIL.COM**, y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Así como también se le insta para que envíe los anexos ya que estos son ilegibles .- En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado. Así como también aclare y especifique la dirección física que aporta CRA 12 24 42, de que lugar es ya que en el acápite de demanda denominado partes y en los hechos los hechos manifiesto que el demandando reside en cali



DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSPINA BARRERO, identificado(a) con la Cedula De Ciudadanía No 18497944, Domicilio Cali, dirección de notificación judicial electrónica: DIEGO3073@HOTMAIL.COM



II. HECHOS

1. DIEGO FERNANDO OSPINA BARRERO, Identificado(a) con la Cedula De Ciudadanía No 18497944, domiciliado(a) en la ciudad de Cali, suscribió favor de BANCO FINANADINA, de forma electrónica el pagaré desmaterializado con espacios en blanco número 9455028 con su respectiva carta de instrucciones.

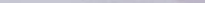
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 089

El presente auto se notifica a las partes en el estado de
hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1172.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2023-00367-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Maye Diecinueve Dos de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **BANCO BBVA COLOMBIA..** Actuando a través de apoderada judicial Dra. DIANA LUCIA OSORIO ROJAS y en contra de **COVEROL SAS y DIANA PATRICIA GIRALDO TIQUE S,** se le indica a la apoderada judicial demandante que la presente demanda ya ha sido presentada con antelación y correspondiéndole a esta misma dependencia judicial el día 18 de Mayo de 2023 radicación 768924003002- 2023-00362-00 siendo procedente indicarle que esto puede rayar en la temeridad *“La temeridad se configura en el momento en el cual el abogado presenta varias acciones por los mismos hechos y normas, pero no en los casos en los que la segunda acción sea incoada en representación de diferentes personas para que se cumpla la misma norma respecto de dichas personas que se encuentran en una circunstancia fáctica diversa. En este evento, el fallo esperado no beneficiaría a las personas cobijadas por la otra acción de cumplimiento.”* Indicándole que la *“La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la suspensión de dos meses del ejercicio profesional a una abogada encontrada responsable de la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 (abuso del derecho) de la [Ley 1123 del 2007.](#)”* En consecuencia esta dependencia judicial

- DISPONE:
- 1-**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-
 - 2.- **CANCÉLESE** su radicación
 - 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 089

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 25 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. como quiera que el 8 de marzo de 2023, quedo notificado de manera electrónica el demandado, término que venció el 23 de marzo del año en curso y este guardo silencio, dejando vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1215
Clase auto: Convoca audiencia.
VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicación 2023-00623
Demandante: LUZ MERY ROJAS CANO
Demandado: HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., por lo que, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **de manera virtual**, para el día **20** del mes de **septiembre** del año **2023** a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes, que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.-. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 1 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de las señoras MARCELA SANCHEZ AVENDAÑO y AIDA ALEJANDRA AVENDAÑO ARIAS, para que declare, sobre los hechos de la demanda.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

c- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandado HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO. Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

b.- INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO AVALUADOR:
DECRETASE la Inspección judicial con la intervención de perito evaluador al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 10 No 14-94 de la Urbanización Portales de Comfandi II del Municipio de Yumbo, con el fin de constatar ubicación del mismo y sus linderos, establecer la clase de construcción levantada y verificar con exactitud de construcción de mejoras. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de Perito Avaluador, para dicho efecto se **FIJA FECHA** para adelantar esta Inspección judicial el día **10** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **9:30a.m.** y se **DESIGNA** como perito evaluador al señor **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**, quien puede ser localizado en la **av. 6 Nte #14N-54 Ofc. 205 Cali. Cels: 3113284288 y 3162993299**. Líbrese comunicación.

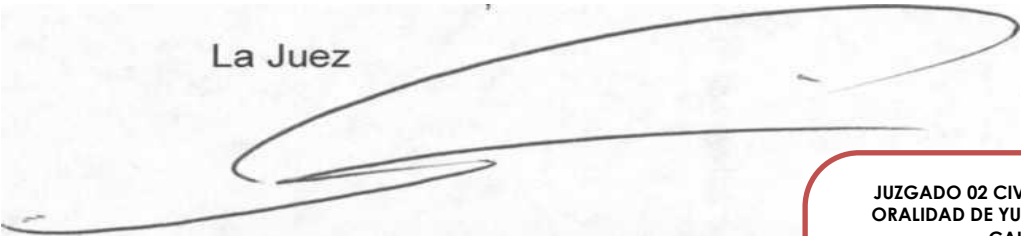
II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: A la parte demandada no se le decretan pruebas en razón a que no contesto la demanda, no obstante, de haber constituido apoderado judicial.

III.- PRUEBAS DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante LUZ MERY ROJAS CANO. Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO